

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés.

Sucesión intestada – Radicado: 2021-00159-00

Acorde con el memorial allegado por quien fungía como apoderada judicial de las demandantes en el asunto, manifestando que sustituye poder, lo cual se aceptará, y cumplidas las etapas previas, lo subsiguiente en la audiencia de que trata el artículo 501 de la ley 1564. Para lo anterior y con el propósito de facilitar el desarrollo de la mentada diligencia, con antelación a su realización, deberán los apoderados judiciales remitir sus escritos de inventarios y avalúos<sup>1</sup> con sus correspondientes soportes de la existencia de activos y pasivos, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a defensa de las partes, se les recuerda el cumplimiento de lo rituado en el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564. En virtud de lo antecedente el Despacho,

### DETERMINA:

Primero: Señalar para la celebración de la audiencia pública el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 horas, la cual tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 501 de la ley 1564, concretamente, la presentación del escrito de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

Segundo: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 de la ley 1564, y los artículos 2º y 7º de la ley 2213, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que acorde con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 de la ley adjetiva, deberán los apoderados judiciales comunicar oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma lifesize, en el evento en que aquellos tengan ánimo de intervenir en la diligencia.

---

<sup>1</sup> En tanto el escrito habrá de contener una descripción detalla de cada uno de sus ítems, para los fines que se estimaren pertinentes, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de sucesiones, Tomo I, parte General sucesión intestada, novena edición. Página 387, a saber: “Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado”.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Requerir a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes, a través del electrónico institucional del Juzgado**, esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Cuarto: Incorporar al expediente para que conste y surta sus efectos legales, el escrito mediante el cual se informa sobre la sustitución de poder allegada por la abogada Elisa Rodríguez Chamorro, en favor de Fernando Lozada Escobar.

Quinto: Aceptar la sustitución del poder y establecer que el nuevo apoderado de las demandantes Nohester Arbeláez Giraldo, Nelly Patricia Baraja Arbeláez y Dida Mónica Baraja Arbeláez, es el togado Fernando Lozada Escobar, quien se cedula al está cedulada al 16349071, y es portador de la tarjeta profesional No.321134 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería en los términos y con las facultades dispensadas en el poder de sustitución de la parte actora, quien por certificado No.1234593 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3276283 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 065 Hoy 25 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria